

298
mediara ningún reclamo de parte de ningún H. Diputado, se dió en el siguiente resultado definitivo: 17 votos por la afirmativa y 17 por la negativa. Comprobado y declarado el empate, la Presidencia dispuso, conforme al Reglamento interior, que se aplazase la cuestión hasta el próximo lunes.

Por ser llegada la hora se levantó la sesión.

El Presidente

Carlos Casares

El Diputado Secretario
José C. de Vaca



Sesión del 16 de julio

Presidencia del H. Casares.

Concurrieron los H. H. Góngola, Aguirre, Alvarez, Arellano, Avilés, Barahona, Barba, Borrero, Colina, Cordero, Chiriboga, Demarquét, Elizalde, Enríquez A., Fernández Fluralde, Jiménez, León, Lizarraburu, Maldonado, Nalo, Martínez Orbe, Martínez Zamarrón, Moreira, Muñoz V. Nié

258
Sesión del 14 de julio

Presidencia del H. Casares.

Asistieron los HH. Vicepresiden-
te Gangotena, Aguirre, Alvarez Arleta,
Mellano, Avilés, Barahona, Barbañigón,
Borrero, Colina, Cordero Crespo, Chiriboga,
Demarquét, Elizalde, Enriquez Abde, Fer-
nandez, Murralde, Jimenez, León, Lizarra-
buru, Maldonado, Malo, Orbe, Martínez
Famaria, Moreira, Muñoz Veraña, Pie-
to, Pecho León, Ortega Aparicio, Ortega
J. Mo., Rodríguez, Samaniego, Santos y
el infrascrito Secretario.

Leída y aprobada el acta de
la sesión precedente, pasóse al despacho
de la H. Cámara

- 1º El oficio en que el H. Sr. Ministro de
lo Interior comunica haber ordenado
que la Imprenta de Gobierno se ocu-
pe preferentemente en los "Debates Legis-
lativos".
- 2º El oficio del Sr. Ministro de Instrucción
Pública S. avisando que ha recibido el
proyecto de decreto que jubila al Sr.
Vázquez
- 3º El oficio de Sr. el Presidente de la
Corte Suprema, excusándose de formu-
lar el proyecto de Ley cuyo trabajo se
le incumbiera, en razón de hallarse muy
recargado de trabajo y ser muy estrecho
el tiempo; pasó a la Comisión de
Legislación.
- 4º El oficio del Sr. Secretario del Senado
remitiendo dos proyectos de Decreto de-
bidamente discutidos y aprobados por
esa H. Cámara: uno y otro versan
sobre conceder a los Sres. Alberto Bus-
sacante y Vicente Enriquez, facultad

para dar exámenes, faltándoles algunos requisitos de ley. Puestos en discusión aquellos proyectos, pasaron á segunda.

5.º A las Comisiones 1.ª de Hacienda y 2.ª de Peticiones, fueron respectivamente las solicitudes de los Amannenses del Ministerio de Hacienda, que piden se les aumente el sueldo y de León Donoso que pide, no obstante el crecido número de sus faltas á clases, se le permita dar su examen de Matemática.

Lejos el siguiente informe dado por la mayoría de la Comisión especial sorteada al efecto de abrir dictamen acerca de si debe ó no examinar esta H. Cámara la denuncia hecha por el Dr. N. Clemente Ponce.

"Excmo. Cor.: La mayoría de vuestra Comisión especial formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 18 de agosto de 1835 que se adoptó por esta H. Cámara en su sesión de 12 del presente, y encargada de examinar la acusación propuesta por el ciudadano Dr. Don N. Clemente Ponce contra los ex-Ministros de Hacienda Sr. Gabriel de J. Muñoz, Vicente P. Salazar y Francisco Andrade Marín, con vista de dicha acusación observa: que en ella se formulan los siguientes cargos: Que apenas una parte del producto de la sal se ha depositado en el Banco del Ecuador y gran parte sino todo ese producto no se ha invertido en el objeto

á que estaba destinado, ni, median-
 te las facultades extraordinarias en
 atender á la defensa nacional; y
 que, no se ha presentado hasta a-
 hora la cuenta de los gastos suple-
 mentarios hechos en 1892; por lo que
 acusa de esa falta al ministro á
 quien correspondía cumplir con la
 ley que previene la presentación
 de dicha cuenta.

En cuanto al primer pun-
 to hay que observar: 1º que en
 toda acusación, además del hecho
 acusado, debe determinarse el tiempo
 y forma en que se ejecutó y de-
 signarse expresamente la persona
 responsable de la infracción. En el
 presente caso, el acusador no determi-
 na la época ó tiempo en que se ha
 ejecutado la infracción supuesta.

Hecha la acusación contra los tres
 ciudadanos que han desempeñado el
 cargo de ministro de Hacienda en
 el espacio de dos años, no puede
 saberse cual de ellos sería el respon-
 sable del hecho puntualizado por
 el acusador, y así, salta á la
 vista la irregularidad de la acusa-
 ción, si se considera que á esta
 la Cámara no le es ni le sería
 posible examinar las cuentas corres-
 pondientes al periodo de tiempo de-
 signado por el acusador, para des-
 cubrir la fecha ó fechas en que
 se hubiese cometido las infracciones,
 y cual de los tres ministros acusa-
 dos sería el responsable. 2º Según
 la atribución 8ª del art. 62 de la
 Constitución, el Congreso no fue-

de declarar sino la responsabilidad legal del Ministro de Hacienda, y esto con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas; de modo que si el Tribunal no ha dado fallo en una cuenta, ó si al habélo expedido no ha encontrado responsabilidad legal en el Ministro de Hacienda, y dado cuenta de ello al Congreso, no puede éste, Constitucionalmente, declarar tal responsabilidad.

El Tribunal ha fallado la cuenta de 1892 sin observación ninguna respecto de la responsabilidad del Ministro, luego el Congreso no tiene fundamento para ejercer la citada atribución. Respecto de las cuentas correspondientes al año 1893 nada puede hacer tampoco por que el Tribunal no las ha juzgado aún.

3.º El Ministro de Hacienda incurre en la responsabilidad legal, que es de la única que puede conocer el Congreso, sólo en los tres casos expresados en el art 4.º de la Ley Orgánica de Hacienda: fuera de éstos ni el Congreso, ni el Tribunal de Cuentas pueden declararle responsable. El acusador no dice que los Ministros de Hacienda hayan hecho suspender la ejecución de la ley de 5 de agosto de 1892, ni a firma que haya dado orden para que el producto de la sal no sea depositado en los Bancos, único caso en que pudiera decirse que se ha suspendido la ejecución que prevenia el depósito. 4.º No corresponde al Congreso sino al Tri-

262
bunal de Cuentas fallar acerca de la legalidad de la inversión de los fondos nacionales, y aún en el supuesto de ser cierto lo que asegura el acusador a este respecto, no se habría infringido la citada ley de 6 de agosto de 1892, porque ella solo ordena el depósito mientras se principie la obra del ferrocarril del Sur, obra que no ha podido principiarse hasta ahora.

En cuanto al segundo punto a que la acusación se contrae aun en el caso de que la cuenta no se hubiese presentado hasta ahora, esto no podría ser materia de acusación contra el Ministro, ya porque no está comprendido en el citado artículo 4º de la Ley Orgánica del Ramo, ya también porque el artículo 177 de la Ley de Presupuestos del año de 1888 dice únicamente que se someta a la que él se refiere, a la aprobación del Congreso; y el Congreso no ha alcanzado aun sus sesiones para que pudiera decirse que el Ministro de Hacienda, no ha cumplido con la disposición citada.

Por otra parte cree nuestra Comisión que esta H. Cámara pueda conocer de una acusación que va dirigida contra individuos que en la actualidad no ejercen el cargo de Ministro de Hacienda. Así, pues, por esta última razón; por la forma vaga e indeterminada con que ha sido presentada la acusación; porque en

el fallo del Tribunal de Cuentas no existe base sobre la que debe proceder el Congreso, y finalmente, por que el escrito que nos ocupa se contrae a puntos que no pueden ser materia de acusación legalmente intercedida, opina nuestra Comisión, salvo el más acertado juicio de esta H. Cámara, que no debe admitirse a examen la expresada acusación. —
 Quito, Julio 14 de 1894. — Matías Elizalde, — Mateo J. — Alvarez Arceba".

Lejos así mismo el voto salvado del Sr. Alvarez Arceba, tercer miembro de la referida Comisión, y que es como sigue:

"Excmo. Sr.: Divergentes mis dos compañeros de Comisión y yo, sobre el informe que debemos someter hoy a la consideración de esta H. Cámara, me creo obligado por inspiración de honradez y justicia y por dictamen de mi conciencia a salvar mi voto, emitiéndolo por separado en los términos siguientes.

A juicio mio esta H. Cámara debe admitir a examen, por decoro, por lealtad y justicia, la denuncia propuesta por el ciudadano Dr. N. Clemente Ponce. Los puntos por él señalados en Mañana muy grave infracción de la Ley; y al denunciarlos está en el goce perfectísimo de toda capacidad y habilidad legales.

Sabia muy sabia es la ley a que debemos ajustarnos para proceder conscientes y justos en el

asunto que nos ocupa. Nos dá
 reglas y fija plazos hasta pa-
 ra que nos determinemos á ha-
 cer uso de uno de nuestros más
 nobles e imprescindibles derechos,
 el de apreciar y examinar cu-
 na cosa que cae bajo nuestra
 percepción de seres inteligentes y
 racionales, derecho al cual no
 renunciaremos jamás, ni aun tra-
 tándose del último y más insigni-
 ficante de los asuntos que
 pudiera mirarnos personalmente.

Una denuncia es nube
 mas o menos densa y cargada,
 que puede convertirse en bienhe-
 chora lluvia para presentarnos in-
 maculado y puro lo que á su
 sombra nos pareció manchado,
 ó en deshecha tempestad que ha-
 ce brindarnos los rayos de la jus-
 ticia para volver por ella. En
 uno y otro caso, si somos lega-
 les, si somos justos, no podemos
 no debemos rehuir el examen
 atento, serio y concienzudo de la
 que hoy se nos propone, á no ser
 que estemos convenidos con pasar
 como parciales merquinos que,
 de una vez y sin estudio, con-
 denamos al oprobio de gravissi-
 mas sospechas, de cargos no jus-
 tificados, á los ciudadanos á quie-
 nes ellos se refieren; ó lo que fue-
 ra peor como traidores y perjuros,
 por no cumplir con los deberes que,
 á una nos imponen con fuerza
 irresistible la razón, la honestidad

y la conciencia.

Fuera de esto, y aquí encuentro firmísimo, incommovible fundamento para justificar la salvedad de mi voto, el denunciante como ya lo dije, tiene toda capacidad y habilidad legales; y la denuncia propuesta comprende tres cargos que son obras tanas infracciones muy graves de la ley.

1.^a No haberse verificado el depósito del producto de las sales, en el Banco del Ecuador, de conformidad con el Decreto Legislativo de 6 de agosto de 1892.

2.^a No haberse invertido gran parte, sino el todo de dicho producto, en el objeto á que estaba destinado, ni mediante las facultades extraordinarias, cuando se quiso atender á las necesidades de la defensa nacional.

3.^a Haber burlado completamente la severísima exigencia de la ley de gastos, según la cual, los suplementarios ó adicionales del año de 1892 en cuenta deparada y con sus respectivos comprobantes de justificación, debían ser presentados para su aprobación á la actual Legislatura que toca ya á su término.

Pruébese que no existen leyes que establezcan las obligaciones mencionadas, ó que el no cumplir la ley, no es infringirla, y mi voto estará conforme al de los H. H. colegas que quieren privarnos del noble y precioso derecho

de indagación y examen. = En conclusión Como Sr., y salvo el mejor y más acertado parecer de esta H. Cámara, afirmo yo:

Que no podemos ni debemos prescindir del examen de la denuncia propuesta por el ciudadano Dr. Clemente Ponce contra los ciudadanos Gabriel de Jesús Niñez, Vicente Lucio Salazar y Francisco Andrade María. Sin inferir á estos ofensa imperdonable con manifiesta injusticia, sin acarrear nos el merecido dictado de superficiales y vanos, y sin conculcar miserablemente los deberes que la Constitución nos impone para bien de la República - Auito, julio 14 de 1894. - Segundo Álvarez. Arriba - Malo J. Elizalde.

Puesto á discusión el informe el Sr. León dijo: "Desearia que el Sr. Secretario de lectura á la ley dada por la Asamblea Nacional de 1884 (lee el Secretario):

El art. 2.º de la Ley de 1835 determina ~~arbitrariamente~~ que la Cámara ha de limitarse á declarar se ha ó no lugar á examinar la acusación que se ha propuesto: la ley que acaba de leerse aclara perfectamente que la Comisión de declarar si el ciudadano que ha presentado la queja reúne todos los caracteres de tal y si los hechos denunciados acarrear responsabilidad al Ministro, según la Constitución. Y como el informe de la Comisión se ha extralimitado, yo no estoy

por el sino por el voto salvado del
 H. Alvarez Artega. Ahora como no se
 trata de la acusación, sino de si de-
 bemos o no examinar la queja.
 Si examinada resulta que los H.
 H. Ministros son inmaculados que
 más se quieren que la Cámara les
 declare inocentes. Si no lo son, les
 acusamos ante el Senado, después
 de ver y conocer con calma las
 infracciones que se denuncian; y
 que estas se han cometido, es evi-
 dente, pues, por ello se dictó el
 voto de censura contra el Minis-
 tro Dr. Marín. Según la ley de
 de 92 se ordenó que el producto de
 las sales se depositaría en el Ban-
 co del Ecuador y que este producto
 no se deposita ya lo sabemos y
 luego es innegable que se dictó
 una orden contrariando aquella
 ley; y por lo mismo estamos en el
 deber, en la strictísima obligación
 de averiguar quién la expidió a
 fin de exigir la correspondiente
 responsabilidad. Por ahora de lo úni-
 co que se trata es de declarar que
 debemos examinar la denuncia
 presentada por el ciudadano Dr.
 Ponce.

La Presidencia observó
 que el debate debía versar, única-
 mente, sobre si se admitía o
 no a examen el escrito de de-
 nuncia.

El H. Malo: Las razones
 expuestas por el H. León no son
 pertinentes al punto de que co-
 menzamos a ocuparnos; ellos

68
vendrán muy bien si tratásemos ya de la acusación en sí misma, en vez de tratar, según acaba de precisarlo la Presidencia, de lo que no es más que un preliminar de ella. Así lo reconoció la Comisión y por esto se ha limitado á estudiar si mirado por todas sus faces el escrito de acusación tenia la forma legal. Ahora bien, si por lo que respecto á la persona del denunciante la tiene indudablemente se, no sucede lo propio considerando la denuncia en sí misma, los términos en que se le ha concebido son en efecto vagos é indeterminados tocante á aquellos hechos que se dice constituyen las infracciones de ley, que tampoco se hallan por su parte muy bien puntualizadas. Si el Sr. Alvarez Artea se hubiera concretado cual le cumplia, á examinar nada más que este punto, acaso habría concluido como nosotros á saber que debemos desechar la acusación por que no reviste las formas legales; digo si queremos dar el sano ejemplo de observarla rigurosamente, impidiendo que ella sea el ludibrio de todos los que quisieran distraer á la Cámara con impertinentes asuntos, de sus ordinarios trabajos.

El Sr. Secretario:— La ley de 1835 ha determinado con toda escrupulosidad el procedimiento que debe darse á las denuncias ó propuestas de acusación que cualquier ciudadano presente á la C.

Camara de Diputados. Por esto el art. 2.º dice: que esta debe declarar si ha o no lugar a examinarla. En conformidad con este artículo, el informe de la comisión solo debía concretarse a este particular; después de de esta declaración, se aplicarían los artículos 3.º y 5.º de la ya expresada ley.

Consta a toda la H. Cámara que los fondos de la sal destinados al ferrocarril del Sur, se distraeron de su destino; en tal virtud, en Congreso pleno, se dió un voto de censura al Sr. Ministro de Hacienda; y después de esto sería faltar a la lealtad, no proceder a examinar la denuncia del Dr. Ponce. Si los Tres Ministros de Hacienda no tienen responsabilidad alguna después que hayamos examinado todos los hechos, no se entablará la acusación; y por el contrario, declararemos que no son responsables, lo cual honrará sobre manera a los Tres. Quines, Salazar y Marín. En habiendo una sospecha por ligera que fuese, debemos proceder a estudiar los antecedentes, porque así lo exige como lo he dicho, la lealtad y la honra de la H. Cámara.

El Sr. Ortega (Aparicio): Excmo. Sr.: Tomando al vuelo los conceptos que acabamos de oír leer, puedo resumirlos en estas palabras: la acusación es vaga e indeterminada porque no se determina con precisión el lugar, día, hora, cómo, cuando y demás circunstancias que re-

quiere la ley para que se admita una acusación. Por otra parte, los acusados, por el hecho de haber cesado en el desempeño de sus funciones, como Ministros de Hacienda. He aquí, pues, la sustancia del informe.

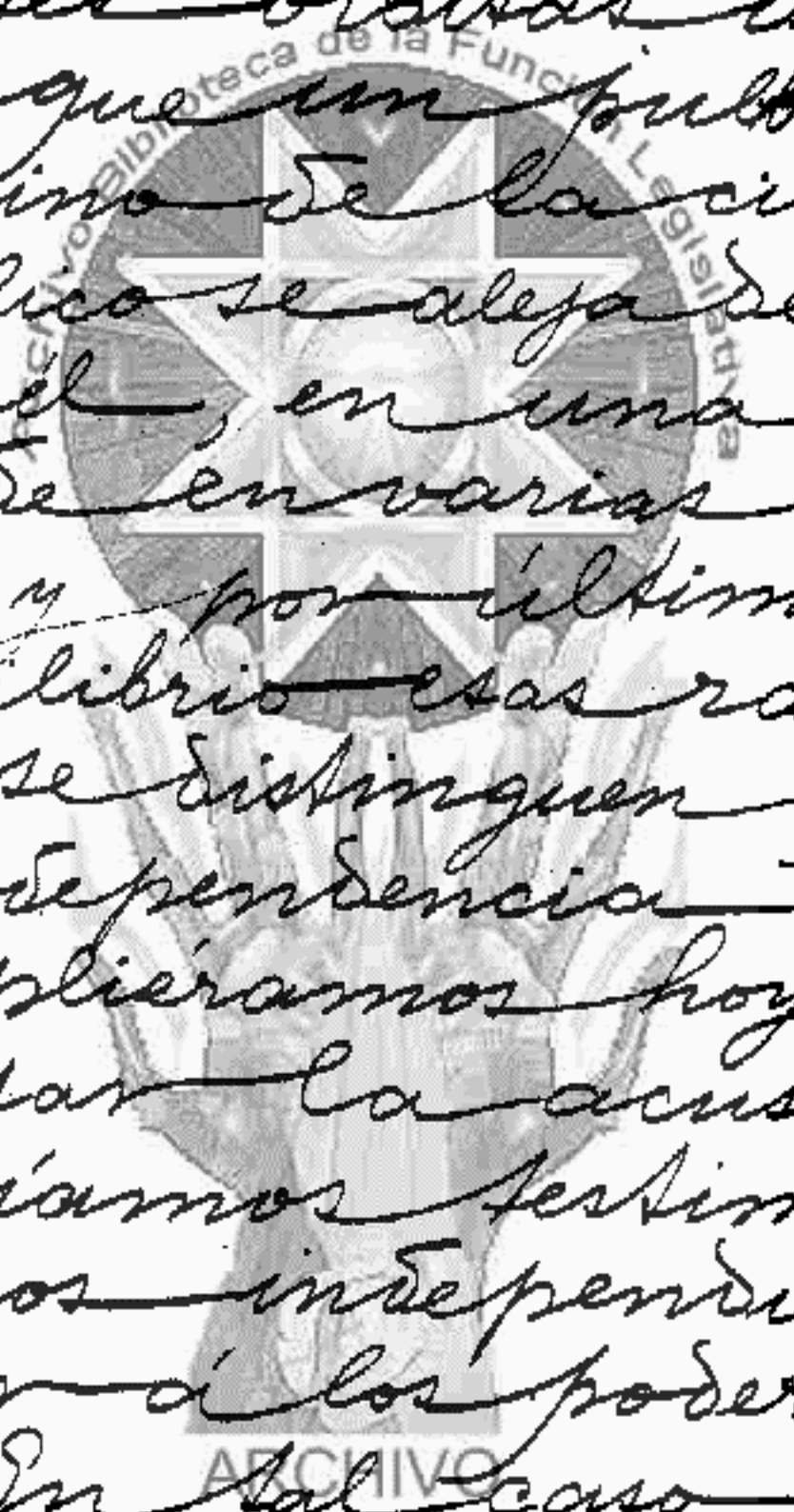
Respeto la opinión de los tres informantes, pero séame permitido contestar que yo no veo vequedad ni indeterminación en la acusación de que nos ocupamos. Por el contrario veo en ella manifestadas con claridad, precisión y concisión todas las circunstancias con que, a juicio del acusador, se han cometido las infracciones que señala en su acusación.

Y para que no haya ni siquiera la más leve duda respecto de los funcionarios públicos acusados, los nombra uno tras otro.

Cuanto á que están los acusados fuera de la jurisdicción del H. Congreso por el hecho de haber dejado de ser Ministros de Estado, me parece que eso no pasa de ser un sofisma tan flaco que ni siquiera merece los honores de una refutación formal. Si admitiésemos como fundado en ley, en razón la opinión de los H. C. informantes, estableceríamos un antecedente funestísimo en la órbita de la administración pública. El Ministro que hubiese quebrantado la ley y la Constitución, no tendría sino para eludir su responsabilidad, poner su renuncia y separarse de hecho

del Ministerio respectivo en vispe-
ras de la apertura del Congreso. La
doctrina de los Chés informantes deja-
ría abierta de par en par las puer-
tas a la irresponsabilidad ministerial,
a las burlas irrogadas a la Ley y
a la Constitución.

Señores: la moralidad de
los pueblos, la moralidad de las
naciones se mide por la ener-
gía que despliegan en sus corres-
pondientes órbitas de acción. A
medida que un pueblo avanza en
el camino de la civilización, el Po-
der público se aleja de la concentra-
ción de él, en una sola mano
se divide en varias ramas, se de-
jura; y por último en armonio-
so equilibrio esas ramas del Poder
público, se distinguen por la energía
y la independencia. Si nosotros
no cumpliéramos hoy con el deber
de aceptar la acusación propues-
ta, daríamos testimonio de que
no somos independientes, de que
el temor a los poderosos nos domi-
na. En tal caso, la moralidad
del Ecuador no sería sino motivo
de escarnio y risa para los pue-
blos civilizados. Permitenos Seño-
res, el mas noble ejemplo de mo-
ralidad pública en los tiempos que
alcanzamos, ejemplo dado por
la República Francesa a todas las
Naciones de la tierra. Desde el
momento en que el pueblo francés
llegó a sospechar el especulado, la
concusión, el fraude oficial, se
vió el apoderado de la gran em-



50

272
presa de la apertura del Canal de Panamá; el Poder Legislativo y el Poder Judicial emperaron a cumplir con su deber. Ante la justicia palidieron y temblaron nobles, grandes y opulentos. Ni el poder, ni la riqueza, ni la nobleza fueron parte á evitar los coneprendimientos en juiciamientos. Jurgados y sentenciados los culpables ó los indiciados, fueron absueltos los inocentes; empero los culpables cayeron bajo la cuchilla de la ley. Arrancadas del pecho las condecoraciones de la honra, las medallas de la "Legión de Honor"; lanzados de las altas regiones del poder á las prisiones preventivas, los condenados en largo hilo de nobles, de Diputados, fueron remitidos al presidio. Entré los presidiarios un Ministro de Estado. Ni la frente no solo pura sino envuelta en los resplandores de la gloria; ni la frente del gran Púeps, se escapó de la marca impresa en ella por la justicia: es que en los pueblos que van á la vanguardia de la civilización; es que en los pueblos republicanos no sólo en la forma sino en la esencia, hay una realidad superior á la riqueza, á la nobleza de sangre, al poder, al genio y á la gloria. Sabéis como se llama esta realidad? Justicia.

Por estas y otras razones que facilmente advinaréis, yo jamás estaré por el informe; y aun que el Sr. Alvarez Artea no goza

de mis simpatías, ha obrado con arreglo a la ley y a la justicia, estoy con él, prueba evidente de que no me domina la pasión sino el más exaltado amor a la justicia.

El H. Muñoz Verrara :
 Sr. Presidente : - La justicia, la Constitución y la ley han sido siempre la norma de mis actos y según ésta debo proceder en el importante asunto traído a discusión. La escasez de mis facultades puede ser que no me permita opinar en el sentido de que la acusación propuesta contra los ex - Ministros de Hacienda debe ser examinada por esta H. Cámara. Encuentro un + grave obstáculo en el art 50 de la Constitución, en el que textualmente se dice : es atribución especial de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado o conocer de las acusaciones que se promueban contra el Presidente de la República, Ministro Secretario de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado. Según esta Disposición formulo mi duda en los siguientes términos.
 ¿ Tiene el Congreso jurisdicción para conocer de un juicio seguido contra personas que si bien desempeñaron los cargos antedichos, no se halla en ejercicio de ellos ? Mi opinión en este punto es negativo y al formularlo así debe expresar que no me corresponde ni puede corresponderme las apreciaciones

274
que acaba de hacer el H. Orde-
ga, acerca de que por miedo a
los poderosos nos abstenemos mu-
chas veces a residenciarlos. Mis
antecedentes y mi conducta me
ponen a salvo de cualquiera cargo,
a ese respecto y hace inutil la
defensa que yo pudiera hacer, y me
creo por tanto exonerado de cual-
quier defensa en ese sentido. Deseo
que se fiscalicen los actos de la
Administración Pública, pero supe-
rando a los tramites estableci-
dos por la ley. De tres clases son
Sr. Presidente las responsabilidades que
pueden afectar a un Ministro de
Hacienda. La pecuniaria, la legal
y la política. La 1ª no puede de-
clararse sino con vista del fallo
pronunciado por el Tribunal de
Cuentas; para la 2ª debe mediar
la acción de los Tribunales Comu-
nes; y la 3ª es la que hace efe-
tiva el Congreso. Que esta última
clase de responsabilidades es la única
que puede hacerle valer ante el Po-
der Legislativo, lo manifiesta el
efecto constitucional contenido en
el artículo 46 de la Carta Funda-
mental. Supongamos ciertamen-
te que la H. Cámara de Diputados
formulara la acusación ante el
Senado; ¿qué resultaría? que la Cá-
mara Colegisladora, de conformidad
con el art. 46 de la Constitución
no podría imponer otra pena que
suspensión o privación del empleo.
Y ordenar en seguida que a las
personas acusadas se les siga sui-

Cio criminal ante el Tribunal competente. Ahora bien: ¿Cómo podría decretarse la suspensión o privación del empleo a individuos que actualmente no desempeñan el cargo de Ministro de Hacienda? ¿No sería risible y ridículo que ahora por ejemplo, quisiera la H. Cámara de Diputados llamar a juicio a S. E. el Gran Capitán Gral. Dn. Ignacio de Teintemilla y a Secretarios de Estado de Administraciones anteriores por infracciones relativas al ejercicio de sus funciones oficiales? La sola enunciación del punto manifiesta que la jurisdicción legislativa no puede tener lugar sino tratándose de personas en actual ejercicio de un cargo oficial. No se diga que en la actualidad se trata únicamente de saber si se debe o no examinarse la acusación propuesta porque la palabra examinarse, no se ha de tomar en el sentido gramatical sino en el jurídico. La primera obligación de todo juez es, ha de asegurar su jurisdicción, en este sentido la H. Cámara de Diputados debe declarar que las personas mencionadas en el escrito de acusación no están sujetas a juicio político de responsabilidad, sino al criminal común detallado en el Código Penal. De trata de materia odiosa y las palabras del artículo Constitucional que he citado, debe tomarse en sentido estricto; y sería violenta la significación natural de los tér-

576
menos el resolver que los Tres
Salazar, Muñoz y Marin son Mi-
nistros Secretarios de Estado y supe-
ros por tanto de la jurisdicción
privativa del Congreso.

El H. Ortega (A.): Reco-
nocco como el que más los ta-
lentos jurídicos del H. preopinan-
te y con todo no hallo que ten-
ga razón en la dificultad que a-
caba de suscitar, por que si ella
fuese exacta, ¿quien no encuentra
ahí un remedio efficacísimo, un
arbitrio de salvación suprema que
podrían adoptar y que de hecho a-
doptarian los Ministros para vol-
verla completamente nugatoria, al-
go más imposible su responsabili-
dad oficial? ¿Temer que el Con-
greso que va á reunirse censure
su conducta ó lo acuse formalmen-
te? pues presentar su renuncia en
visperas que aquel se instale, y
asunto concluido. Creo pues, que
la dificultad del H. Muñoz V. nos
conduce á la irresponsabilidad de
hecho de los Ministros de Estado.

El H. Alvarez Arce: —
Principiare por contestar á la últi-
ma cuestion que nos ha propues-
to el H. Muñoz V., con quien es
la primera vez que no estoy de
acuerdo: y digo netamente que si
alguien propusiese acusación contra
el Capitán General de Veintemilla,
se entiende que diga relación á sus
actos de Jefe Supremo ó de Presi-
dente de la Republica, estaríamos
estrictamente obligados á admitir

la, no por cierto para suspenderle en el ejercicio de sus funciones, ya que esto sería imposible, mas sí para declararle incapaz de ejercer todo cargo público temporal o perpetuamente; pues también este es uno de los importantísimos efectos legales de la condena pronunciada por las Cámaras Legislativas contra un funcionario público. Pero conviene fijarnos en que no nos hallamos todavía en el terreno de la acusación.

Por mi parte yo quiero Sr. Presidente, continuar mereciendo la reputación de hombre de juicio y de ciudadano independiente, y así quisiera que examinásemos la denuncia que se nos ha presentado, y esto jurídicamente como el Sr. Muñoz V. pide, pues este examen bien puede tener lugar sobre la misma cuestión considerada en abstracto, toda vez que no ha llegado el caso de determinar personas ni de concretar los cargos para aplicarlos singularmente. Cuando se trate después, o si su tiempo, de la acusación, entonces vendrán muy bien dudas y dificultades sobre competencia y jurisdicción, sobre cargos y correspondientes pruebas. Hoy nos toca resolver únicamente si queremos examinar o no la denuncia recibida; más tarde, probada la insubsistencia, vaguedad, o lo que se quiera, de la acusación, podemos desecharla sin que nuestra conciencia

578
de hombres honrados engañada,
ni siquiera ligereras, faltas de ma-
durez que hecharnos en cara.

Hubiera preferido no to-
mar parte en la discusión de este
asunto, por muy poderosas razones,
pero ya que la ley de 1835, á la
cual vamos ajustando nuestro
actual procedimiento, conciente
en que terciemos en ella los miem-
bros de la Comisión informado-
ra, como ya lo hizo el H. Ma-
lo, proseguiré en mi razonamiento
hablando como acuchumbro, sin de-
bilidades ni pueriles condescenden-
cias. Háseme atribuido es verdad,
por una persona seria, por un
sacerdote de grandes méritos sin du-
da pero á cuyas insinuaciones no
puedo plegarme, porque le niego el
derecho de juzgar mis actos, que so-
lo corresponden á Dios y á mi
conciencia; háseme atribuido digo,
la por demás frívola intención de
que trato de ponerme en evidencia,
y que por lo tanto la admito
por mi tomada casi desde el pri-
mer instante en esta H. Cámara,
no obedecía sino al necio empeño
de buscar aplausos. No me deten-
dre en rechazar esa despreciable
inculpación, y para devirtuar co-
como conviene un apasionado con-
cepto emitido antes por algún H.
Diputado, preguntaré á todos y á
cada cual de mis H. H. Colegas: ¿si
abrigan de veras la convicción de que
esta H. Cámara se ha convertido
á la hora en que estamos, en ludi-

brío de caprichos inconscientes o de pasiones pervertidas? ; Hablen nuestras conciencias, y protesten alto, muy alto, que no!

Larga es la historia, señor, de cómo, paso a paso, y merced a circunstancias múltiples pero no difíciles de determinar, nuestra situación política ha ido desmejorando. No hay ningún equatoriano, no puede haber por lo mismo ningún He. Diputado, que no esté convencido hasta la saciedad de que nuestra Hacienda pública, viene siendo desde mucho tiempo pesimamente administrada.

Es la insuficiencia de las leyes; es la inepticia de la sanción; es la malicia de los mandatarios la que nos va conduciendo al descrédito y a la ruina! ... No lo fijaré yo, Excmo. Sr., porque ello es delicado y sin duda superior a mis alcances. Pero sí lo diré, y lo diré con toda la energía de mi alma, que seríamos inhumanos, que seríamos bárbaros y crueles si no restañásemos las heridas de la Patria.

Estamos aquí, repitámoslo muchas veces, para mirar por el bien de la República, y esto requiere estudio, indagación y examen, ; cómo podremos de lo contrario fallar en tan delicados asuntos conforme a los principios de justicia y equidad? ; ; por qué privarnos, como mi voto salvado lo dice, de esta nobilísima garantía

480
y preciso con de mostrarnos cons-
cientes y justos, cuando á gritos y
con toda razón se nos dice, ¡"la
República se hunde, y corre preci-
pitada hacia un abismo!"

É notese otra vez, para cal-
mar ciertos escrúpulos que estamos
adelantando en vano razones y
discusión que sólo deben tener lu-
gar después, cuando ya se trate
de la acusación propiamente di-
cha. Declaro á mi vez, que cuan-
do va de las necesidades públicas,
para nada traigo á cuentas an-
tipatías ó simpatías, que dicen
mal, muy mal, con la gente de
convicciones y carácter. Por esto,
en el asunto que nos ocupa, es-
toy con el decir del Sr. Ortega cuan-
do afirmó, que mis dos Sr. Sr. Col-
gas de Comisión, antes que infor-
me arreglado á la ley del caso, nos
han presentado una verdadera
defensa de los denunciados.

El Sr. Malo: Se ha di-
cho, Sr. Presidente que el informe
de la mayoría de la Comisión,
cuyo dictamen se discute, es u-
na verdadera defensa de la a-
cusación que se ha presentado an-
te esta Sr. Cámara contra los
ex. Ministros de Hacienda. No
acuerdo á comprender como pue-
da aseverarse tal cosa, después
que se ha sintetizado con bastan-
te claridad al fin del informe
los fundamentos en que nos he-
mos apoyado para opinar por el
no examen de la acusación. En

efecto, Sr. Presidentes, nada es más claro ni más concluyente que lo que se ha asegurado en el informe el que quizá no ha sido aun bien apreciado, por cuyo motivo me permitiré hacer algunas aclaraciones. Si en el art. 100 de la Constitución se declara que los Ministros Secretarios de Estado son responsables por infracción de ley, se estatuye en el inciso 8º del art. 62 de la misma, que esa responsabilidad ha de verificarse conforme a la ley y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas. Ahora pregunto; ¿cual es esta ley á la que es necesario conformarse para el objeto? No es otra que la Ley Orgánica de Hacienda en cuyo art. 4º se señala de un modo preciso, claro y terminante que "Es legalmente responsable el Ministro, S. E. Si, pues, la acusación no se ha adaptado á tan claras disposiciones legales (precin- diendo de los demás puntos que he- mos señalado en el informe) es evidente que no debe ser exami- nada por no tener la forma le- gal que debió haber revestido.

El Sr. Muñoz V, dijo: "Sr. Presidente: Debo ocuparme en el único argumento atendible del Sr. Ortega et. Dice que sería muy fa- cil vurlar toda responsabilidad re- nunciando el cargo de Secretario de Estado al aproximarse la reu- nión de la Legislatura. No es esto exacto; porque de lo único que

se libraria quien tal hiciese, es del juicio político, que á mi modo de ver no tiene otro objeto que la aplicación de una pena también política, cual es la de suspensión ó privación del empleo: quedaria expedita la acción de los Tribunales comunes; y la Corte Suprema tendria la facultad, en ese caso, de hacer efectiva la responsabilidad criminal correspondiente.

El Sr. Alvarez Ariza: Si no fuera causar á la H. Cámara y prolongar inutilmente el debate, pediria que el Sr. Secretario leyese otra vez el informe, y estoy seguro que nadie discreparia en afirmar, que en vez de limitarse á decir, si ha de admitirse ó no á examen la denuncia como yo lo he hecho, se contrae todo el á rebatir la acusación haciendo valer razones que constituyen ya verdadera y positiva defensa de los ex-Ministros denunciados; á la manera que los argumentos del Sr. Malo en el razonamiento que precedió al mio podrian valer sin duda para el caso de la acusación que no ha llegado todavia.

En favor de la admisión á examen, nada más que á examen, hare valer todavia esta obra razón. Se dice por fuera que la H. Cámara del Senado busca á robar algunos de nuestros proyectos sin concederles las cortesias de la dis-

curción, siquiera por la de aca, como parece ser de uso parlamentario en estos casos; y por esto se la tacha de poco discreta y harto ligera. Pues lo propio ha de murmurarse contra nosotros indudablemente, si llegamos á rechazar asunto de tal importancia sin tomarnos siquiera el trabajo de examinarlo, imparciales y justos.

El Sr. Martínez Zamarriz: Sr. Presidente: A mi juicio, sólo se trata ahora de si la H. Cámara debe o no aceptar la denuncia hecha por el Sr. Dr. Clemente Ponce. Desde que el mentado Sr. reúne las condiciones exigidas por la Constitución para hacer de denunciante, sólo nos resta averiguar si la H. Cámara está o no en el derecho de aceptar aquella denuncia. Por consiguiente, se trata de un punto de derecho que debe definirse según las prescripciones de nuestra Carta fundamental. Ahora bien, nuestra Constitución previene que la conducta oficial de los Ministros de Estado sea juzgada por las Cámaras Legislativas; con esta disposición la Ley ha designado el Tribunal correspondiente a la dignidad de que se hallan investidos aquellos altos funcionarios; luego se trata de un privilegio especial otorgado por la Ley en obsequio al carácter elevado de los Ministros de Estado; por consiguiente, si algún acusado ha dejado de desempeñar el Ministerio, ya no tiene derecho á ser juzgado

por aquel alto y especial Tribunal. Si un ex-Gobernador, por ejemplo, fuese acusado de una falta cometida durante el desempeño de su cargo, no podría ciertamente, reclamar que se le juzgue por la Corte Superior, sino que sería juzgado por los jueces inferiores. Cosa semejante ocurre ahora en el caso denunciado por el Sr. Ponce y por este motivo apoyo el modo de pensar del Sr. Muñoz V.

El Sr. Ortega J. M.: Sr. Presidente: No he tenido el honor de terciar en esta importante discusión pero como ella va a cerrarse, deseo razonar mi voto y con este propósito me permito solicitar de V.E. que se sirva disponer que el Sr. Secretario dé lectura a los arts. 2º y 3º del Código de Instrucciones en materia criminal.

Leídos que fueron, continuó: El primer artículo prescribe que el acusado particular ha de exponer en su escrito la relación circunstanciada del hecho, o lo que es lo mismo, ha de puntualizarlo de tal manera que se esté bien claro y determinado, como quiera que él tiene de ser la materia del juicio. Ahora bien, examinados los cargos que se contienen en el escrito de acusación presentado por el Sr. Dr. D. N. Clemente Ponce, observo que ellos son vagos, y nada tienen de concretos, y que se ha faltado por consiguiente, a la citada disposición legal, esto es, no se la

ha obedecido, consignando, en el escrito la relación circunstanciada del hecho. Así se dice: que los ex. Ministros Sr. Salazar, Nuñez y Andra de Marín son responsables de las infracciones que se apuntan á contar desde el año de 92; pero no se precisa la manera ni la fecha en que cometió cada uno de dichos Señores esas mismas infracciones, si esto es exacto, es lógico concluir, que habiéndose faltado en el escrito de acusación á la exigencia de la ley, no debe admitirse á examen por esta H. Cámara, la cual debe conformarse con el informe que ha presentado la mayoría de la Comisión.

Pero se ha dicho, que si no se considera como un escrito de acusación, debe aceptarse la solicitud del Sr. Dr. Ponce, como una denuncia que la ha dirigido á la H. Cámara de Diputados. Así y todo, siempre prosperamos con la misma dificultad puesto que el 2º artículo que se ha leído y que trata de los términos en que se han de redactar los escritos de esta naturaleza, también prescribe de modo substancial, que el denunciante ha de referir la infracción con todas sus circunstancias, es decir ha de fijar el cargo con tal precisión y determinarlo que de seguro se sepa cual sea ella y quién sea necesariamente el autor que la cometió; de suerte que llámese el escrito que nos ocupa de acusación ó de denuncia, siem-

286
prepeca contra las disposiciones legales, en cuyo caso no le es dado al juez, que en este punto no hace de tal la H. Cámara, aceptarlo para que sirva de base o fundamento del juicio. Es por estas razones, Excmo Sr., que yo contribuiré con mi voto á la aprobación del informe.

El Sr. Fernandez: Sr. Presidente: Para dar mi voto en la presente cuestión necesito razonarlo; y así, permítaseme hacer el siguiente raciocinio. Fungo para mí, que el asunto discutido se reduce á los puntos siguientes: 1.º La competencia de jurisdicción para conocer de las infracciones cometidas por los Ministros de Estado; 2.º La relación del hecho, materia de la denuncia, queja ó acusación; y, 3.º si el hecho puntualizado en el referido escrito constituye ó no verdadera infracción. En cuanto al primer punto, creo que ningún Tribunal ó juzgado de la República, es competente para conocer de las infracciones cometidas por los Secretarios de Estado respecto á sus funciones oficiales. La Constitución atribuye, á la Cámara de Diputados exclusivamente, la facultad de acusar á estos funcionarios, cuando éstos han faltado á sus deberes oficiales. Si pues, esta H. Cámara es la única que tiene esta facultad con exclusión de cualquier otro poder, claro se está, que al pretender privarnos de este derecho, llegaríamos á

la anómala conclusión de ver y conocer delito sin pena, y lo que es más aun, sin previo juicio; lo que es contra todo derecho y opuesto a nuestro sistema legal.

Respecto a la relación circunstanciada del hecho, soy de parecer que el escrito del Sr. Dr. Ponce es claro, preciso y terminante, pues, en él se determina los nombres de los concinvidanos contra quienes se dirige, como también del que hace la denuncia, queja o acusación; concretándose, por otro lado, a manifestar el tiempo en que se infringió, como el hecho que constituye la naturaleza de la infracción; puntos cardinales, para que todo juez examine y juzgue la acusación, denuncia o queja que se le ha hecho.

Estas son las razones que me motivan a dar mi voto en contra del informe presentado por la mayoría de la Comisión; sin que por ahora me concrete al tercer punto determinado, por ser materia de otra discusión.

El Sr. Elizalde: Como no soy entendido en conocimientos jurídicos, para emitir mi informe o previamente el dictamen de jurisconsultos llenos de ciencia y probidad; ellos me aconsejaron lo que informé en aquel. Debo expresar que a mí no me mueve ningún interés en este asunto; soy imparcial y no procedo sino oyendo los dictámenes de mi razón y mi conciencia. En tal

virtud, no trato de favorecer á nadie.
 El Sr. Casares, cediendo
 previamente su asiento al Sr. Gan-
 glerena, dijo: La gravísima impor-
 tancia del asunto me pone en el
 inequívoco deber de tomar parte
 en la discusión. Así pues, en-
 trando en materia deseo en pri-
 mer lugar fijar la atención de
 la Sr. Cámara en que el punto
 de que actualmente se trata, no es
 el de calificar los hechos á que
 se refiere el escrito del Dr. Ponce.
 No, la ley de 1835 obedeciendo á las
 circunstancias de entonces, tenien-
 do en cuenta la gravedad, lo se-
 rrio de las consecuencias y de su-
 na acusación á los más altos
 funcionarios, se vió en el caso
 de tomar muchas precauciones,
 que garantizaran el acierto; por
 esto previene que vayamos paso
 á paso. Según esa ley, llámase
 denuncia, queja ó lo que se quie-
 ra, el escrito presentado por el Dr.
 Ponce no pasa de ser sino un an-
 tecedente para el juicio y lo que
 va á resolverse es si hay ó no lugar
 á examinarlo; mas no se trata
 de calificar si aquel contiene una
 verdadera acusación. Cuando la
 Sr. Cámara de Diputados asume el
 carácter de acusadora, entonces si
 estima fundados los hechos pun-
 tualizados por el Dr. Ponce, propondrá
 la acusación ante el Senado. No es,
 pues, el Dr. Ponce el acusador, no pue-
 de éste sostener la acusación ante
 el Senado, es mero denunciante pa-

ra que la Cámara de Diputados
sirviéndose de esos datos si los juzga
fundados, ó valiéndose de otros des-
cubra la verdad; y si lo juzga legal
proponga la acusación. Así, pues,
la Cámara cuando llegue el caso
demostrará que tal cantidad dispu-
so infringiendo la ley el Sr. Mi-
nistro Núñez, tal otro el Sr. Cla-
lazar, etc.

Se ha dicho que el escri-
to del Dr. Ponce no debe ser ni si-
quiera examinada porque no reu-
ne los requisitos de la acusación
judicial. Si nos atenemos á esto,
indicaré que no se necesita, pre-
cisamente, puntualizar todos los
hechos, como se ha dicho para le-
vantar un auto Cabera de proce-
so, en tratándose de una acción
criminal; de ahí que una de las
cosas que contiene la denuncia
es la protesta de formular la a-
cusación cuando termine el suma-
rio. Así, pues, si el Dr. Ponce, des-
de el principio hubiese venido pun-
tualizando los hechos y acusando
á los Ministros, la Cámara de Di-
putados habría dicho no es U. quien
puede acusar, ni esta Cámara la
llamada á conocer de la acusa-
ción. Como he dicho, el escrito del
Dr. Ponce no es sino un antecedente
para formular ó no la acusa-
ción; y por lo mismo no hay
razón para que nosotros cerremos
los ojos de tal modo que querra-
mos examinarla.

Se ha dicho también que

590
habiendo el Sr. Marín y los Sres. Salazar y Muñoz cesado en el cargo de Ministros de Hacienda, la queja o denuncia no está en el caso del art. 50 de la Constitución. Haré una ligera observación sobre el particular: Tanto en lo civil como en lo criminal tenemos en el foro jueces especiales para ciertas personas que tienen un cargo especial elevado y para tales y cuales infracciones. Se dice, por ejemplo, hablando de las funciones de la Corte Suprema que tiene derecho para conocer de los delitos de ciertos funcionarios públicos; y que en este sentido aquella Corte es el Tribunal especial;

Se dice, hablando por ejemplo, de los funcionarios de la Corte Suprema que tienen derecho para conocer de un delito que cometieren o quebrantaren la ley cuando desempeñan esos honrosos cargos, que es tan sujeto a un Tribunal especial; y este debe conocer del asunto aunque dejaren de ser ministros.

No es al estado actual de la persona de lo que debe atenderse para determinar la jurisdicción sino a la calidad del agente cuando perpetró el delito. El fuero se surge en el momento de la infracción.

Un ejemplo; actualmente estoy acusando al Gobernador de El Oro cuando ya no es Gobernador y la acusación se propuso cuando dejó de serlo. Si no fuera así como procediéramos, que orden tendríamos en

la República si vendria á surtir
variación de fuero, la variación de em-
pleo.

Si un Ministro de Estado
infringe una ley, y deja el destino
se le ha de seguir la causa no co-
mo á particular sino como á fun-
cionario público, porque la infrac-
ción cometió con el carácter de
Ministro; de tal manera que pa-
ra juzgarle cuando se le juzgue,
habrá de tomarse en cuenta el
tiempo y el carácter del infractor.

La Comisión no ha debido
entrar en el examen de la acusa-
ción sino concretarse á decir si de-
be ó no ser examinado el escri-
to; si la Cámara resuelve que
no ha lugar queda allí la queja;
si por el contrario la admite, en-
tonces principiará la tramitación,
conforme á la ley de 1835; se les
llamará á los acusados á con-
testar los cargos que se les hicie-
re, etc. para conocer la verdad. A
hora, todavía, como bien lo ha di-
cho un Sr. ~~...~~ todo es vaguedad, na-
da se conoce de cierto á penas va-
mos á dar el primer paso; y
queremos taparnos los sentidos
para no ver ni oír?

El Sr. Ortega J. M.: Sr. Presi-
dente: Oiento no estar de acuerdo
con el respetabilísimo parecer del
Sr. Proponante. La misma ley
del año 35 que nos está sirvien-
do de norma, nos trae la de-
signación de nombrar de acusador al
ciudadano que se presenta queja in-

dose de infracciones, cometidas por alguno o algunos de los altos funcionarios de la República, y llama igualmente escrito de acusación al en que se contiene la queja; en términos que aun autoriza al primero para que pueda usar de la palabra durante la discusión en la H. Cámara de Diputados; sin que nada de esto implique la negación de que la H. Cámara suviere a su vez el carácter de acusadora; porque es sabido y lo dice la misma ley, que en caso de ser admitida la acusación, ha de proceder como fiscalizadora del acusado.

Tampoco puedo convenirme con el principio que sienta el mismo H. Sr., esto es, con el de que toda solicitud del género que nos ocupa debe admitirse a examen; porque de ser así inútil sería la disposición legal que manda sortear la Comisión que ha de emitir su parecer acerca de la admisión o rechazo del escrito; y la mejor prueba de que el H. Sr. Casares no se está en lo justo, es pues, esta misma discusión y la diversidad de pareceres que tenemos entre los miembros de la Comisión; pues mientras la mayoría de ésta opina en el sentido de que no se admita a examen el escrito del Sr. Dr. Ponce, el H. Sr. Alvarez Arbeta está por la aceptación.

El H. Muñoz Veraza = -
 Previo el permiso de la Presidencia observaré que no juzgo exacta, la a-

apreciación del H. Alvarez A. quien
 acaba de expresar, que ahora solo tene-
 mos que limitarnos a examinar el
 punto abstracto de la acusación y
 no el concreto, prescindiendo por fun-
 do de la calidad de las personas acusa-
 das. Se trata de un juicio; y en este
 corresponde, en primer lugar esta-
 blecer la jurisdicción del juez, que
 es asunto concreto, y el carácter de
 los individuos sometidos a juzga-
 miento, que también es otro asun-
 to concreto. ¿Si no pregunto; es ver-
 dad que no podríamos examinar
 una acusación propuesta, por error,
 descuido o cosa parecida, contra un
 Gobernador, por ejemplo, apoyándose
 que no está sujeto a la acusación
 privativa del Congreso? Evidente-
 mente que así lo Determinaría la
 H. Cámara; y así lo debe establecer
 en la actualidad, por cuanto las per-
 sonas comprendidas en el escrito del
 Dr. Ponce, no desempeñan el cargo
 de Secretarios de Estado. Acabamos de
 dar un voto de censura contra el
 Dr. Marín y de resolver por lo san-
 to que está mal manejada la Ha-
 ciencia Pública. Yo también desearia
 la continuación del juicio iniciado,
 para descubrir todas las consecuen-
 cias de la infracción de leyes impor-
 tantes; pero creo que la residencia
 en la forma que se pretende va con-
 tra la Constitución; si se desvan-
 ciese esta dificultad tendría mucha sa-
 tisfacción de que la H. Cámara con-
 tinuara en la labor patriótica de ve-
 lar por los grandes intereses vincu-

294
lados en el manejo de los fondos
públicos. El H. León, dijo: La ini-
ca rarón que tiene el H. Sr. Muñoz
V. para oponerse á que se exami-
ne la denuncia presentada por el
Sr. Dr. Ponce, consiste en que se-
gún el art. 50 de la Constitución
la Cámara de Diputados tiene atri-
bución para acusar ante el Sena-
do sólo al Presidente de la Repú-
blica, Secretarios de Estado, Ministros
de la Corte Suprema, etc.; y que
no estando los acusados desempe-
ñando ninguno de estos cargos, no
tiene jurisdicción para conocer del
asunto. Si admitiéramos este argu-
mento, sentáramos la funesta doc-
trina de que el Presidente de la
República ó los Ministros de Estado
etc. que durante el ejercicio de sus
funciones hubieren infringido la
Constitución, quedarían impunes
y exentos de toda responsabilidad sin
más que renunciar el cargo ó la
cartera e irse á sus casas antes de
instalado el Congreso.

No existe el espíritu de la
ley, Excmo. Sr. Véase que se trata
de la conducta oficial de ciertos Ma-
gistrados á quienes por su elevado
cargo se les ha concedido el privi-
legio de ser juzgados sólo por la H.
Cámara del Senado. De tal manera
que si la Cámara de Diputados no
tuviera la atribución de acusarles
y de juzgarles, la del Senado no
habría en realidad Tribunal que
conociera de la causa contra aquellos

funcionarios por falta de jurisdicción, jurisdicción que única y exclusivamente corresponde al Congreso. ¿Puede ser esto justo ni razonable? Además dice el Sr. Muñoz V. que no hay objeto en examinar la denuncia ya que no hallándose los acusados desempeñando cartera alguna, aun en el caso de que el Senado declarara legal la acusación, no puede este imponer otra pena que suspensión o privación de un empleo, y que de este no puede privarles desde que ya no lo tienen. Ciertamente, Sr. Presidente, que el Senado no puede privarles de la que ya no tienen; pero si para ello hay lugar, podrá conforme el art. 46 de la Constitución declarar a los acusados temporal o perpetuamente, incapaces de obtener destinos públicos. Luego si puede haber objeto al examinarse la queja o denuncia, aunque los acusados ya no sean Ministros de Hacienda, pueden pues, como yo he dicho, declarárseles incapaces de obtener destinos públicos.

El Sr. Povero. = No estoy conforme con lo que acaba de exponer el Sr. Casares acerca de que la solicitud del Sr. Ponce no es una acusación, tan es una acusación Sr. Presidente, que sólo porque envuelve ese carácter y en virtud de la atribución detallada en el número 2.º del art. 50 de la Constitución, estamos conociendo en ella. Los son en efecto las atribuciones que le competen a la H. Cámara de Diputados, acusar ante el Senado a los Ministros de Ha.

296
cienda, y conocer las acusaciones que
contra ellos se propongan y en este
caso se encuentra la petición del
Dr. Ponce. Cuanto á la similitud que
el H. Casares quiere establecer entre
los Gobernadores de Provincia y los
Secretarios de Estado, hay una dife-
rencia inmensa, porque sobre los
primeros pesa responsabilidad crimi-
nal y sobre los segundos solamente
legal, y tan cierto es esto Sr. Presi-
dente, que aun la misma Consti-
tución sólo da al Senado la facul-
dad de privar de su empleo á los
Ministros que han incurrido en in-
fracción castigada por la ley. Por
estos razonamientos me parece acep-
table la opinión formada por el H.
Muñoz V.

El H. Casares: - Había crei-
do que debían tomarse las pala-
bras en su sentido jurídico. El Dr. Pon-
ce no es acusador, y tan no lo es,
que no podría ser admitido en la
calidad de tal en el seno de esta
H. Cámara. Pero ya dije que nada
importaba el nombre y que acu-
sación ó no acusación el escri-
to en cuestión nunca podría con-
siderarse más que como un pre-
cedente. Lo que no recuerdo haber
dicho es que tengamos la obliga-
ción de admitir todo escrito y
que si á alguien se le ocurriera
desvergüenza, acusar á un Minis-
tro por el delito de abigeato, noso-
tros no podríamos por menos que
dar, á tan singular acusación, el
curso legal. Desgraciadamente la

que hoy examinamos no versa sobre el delito de abigialato cometido por un Ministro, sino sobre muy serias y muy graves infracciones que, sin la menor duda, cúmplenos examinar.

Cerrado el debate, el H. Avilés pidió que la votación fuese nominal; tomados los votos estuvieron por la aprobación del informe los H. H. Aguirre, Barahona, Borrero, Colina, Cordero, Demarquet, Elizalde, Jimenez, Malo, Martinez F., Muñoz V., Nieto, Ochoa León, Ortega J. Ingl., Rodriguez, Samaniego y Santos. Por la negativa los H. H. Casares, Gangotena, Alvarez A., Arellano, Avilés, Barba J., Chiriboga, Enriquez Arte, Ferrnandez, Murralde, León, Lizasoain, Maldonado, Martinez Orbe, Moreira, Ortega A. y C. de Vacca. El resultado que se publicó fue el de 17 votos por la afirmativa, ó sea por la aprobación del informe y 15 por la negativa; y como se suscitase dudas acerca de la exactitud del resultado obtenido, el H. H. Ferrnandez pidió se repetiese la votación. Repetida ésta, ó si mismo nominalmente, el resultado fue el de 17 votos por la negativa y 15 por la afirmativa. Habiendo diferencias y á fin de que los H. H. Diputados comprobasen por si mismos la fidelidad con que se habia apuntado su voto, se dió lectura á la lista con determinación de los votos consignados, y entonces, sin que